

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-1/2020

**ACTORA:** EMILIA RÍOS VIZARRAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES, DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de trámite de reincorporación al padrón electoral.** El veinticuatro de octubre,<sup>1</sup> la actora acudió al módulo de atención ciudadana 80352, a solicitar un trámite de reincorporación al padrón electoral, llenando para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

Electoral y Recibo de la Credencial con código de barras 1908035224267.

**2. Instancia administrativa. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintiséis de noviembre, la actora acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP).

En razón de lo anterior, el mismo día la actora presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 1908035226839.

**3. Opinión Técnica.** El doce de diciembre, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitió una opinión técnica en la que se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

**4. Resolución.** El diecisiete de diciembre, se emitió el oficio VDRFE/337/2019, mediante el cual se hizo del conocimiento de la actora la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar con base en la mencionada opinión técnica.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** (en adelante, juicio ciudadano). El diecinueve de diciembre, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana referido, dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), y manifestó su deseo de promover una demanda de juicio ciudadano, a la que se le asignó el folio 1908035228821.

**5.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El diecinueve de diciembre, se dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del juicio ciudadano. El diez de enero de dos mil veinte<sup>2</sup> se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-1/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**5.2. Radicación.** El trece de enero de este año, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano.

**5.3. Cumplimiento del trámite.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

**5.4. Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de enero último, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada cerró instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en contra de una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar

---

<sup>2</sup> El segundo periodo vacacional del año 2019 del Instituto Nacional Electoral comprendió del 23 de diciembre al 7 de enero de 2020.

con fotografía; supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección

---

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".<sup>4</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia y esta autoridad judicial federal de oficio no advierte la actualización de alguna.

**CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",<sup>5</sup> como a continuación se detalla.

**a. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en concepto de la actora causa la resolución combatida, así como los preceptos

---

<sup>4</sup>Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de la accionante.

**b. Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que, la resolución imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud, fue emitida el diecisiete de diciembre y la demanda del presente juicio ciudadano se presentó el diecinueve siguiente, lo que evidencia que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho a votar.

**d. Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que la ciudadana actora fue quien presentó el trámite de reincorporación al padrón electoral, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.

**e. Definitividad y firmeza.** La ciudadana actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

**QUINTO. Determinación de la *litis*.** Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que, en el juicio de mérito, la actora controvierte la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, la cual atribuye a la Vocalía respectiva en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se le expida su credencial para votar.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el formato de demanda la actora señala que le causa agravio el hecho de impedírsele el ejercicio del derecho a votar que la Constitución establece, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

El agravio es **fundado** por lo siguiente.

La causa por que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora fue la falta de CURP, con base en la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores de doce de diciembre último.

Ahora bien, de la señalada opinión técnica<sup>6</sup> se advierte que para sustentar dicha improcedencia en el indicado documento se precisó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Visible de las fojas 12 a 21 del expediente.

-Que la actora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar por medio de una Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral.

-Que de la revisión al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) entre otros, el trámite de la actora fue enviado mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de la información con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal<sup>7</sup> (en adelante RENAPO) para la obtención de la CURP, sin que al día de la fecha, esto es, el doce de diciembre, se hubiera generado a través de los sistemas informáticos ordinarios dicha clave, precisando además que se encontraba detenido en el componente ENVIADO A SERVICIO DE GESTIÓN DE LA CURP.

-Que posteriormente y al no haberse generado la credencial para votar de la actora derivado de la falta de CURP, en términos de la normativa aplicable dicha ciudadana presentó una solicitud de expedición de credencial para votar.

En este sentido precisó que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el párrafo 1, del artículo 156 de la LGIPE, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación un Convenio General de Apoyo y Colaboración, con el propósito de que dicho Instituto realizara un intercambio de información con el RENAPO, órgano encargado de generar dicha clave.

---

<sup>7</sup> Dichos mecanismos se encuentran contenidos en el Convenio General de Apoyo y Colaboración el entonces Instituto Federal Electoral celebró con la Secretaría de Gobernación, el 17 de septiembre de 2008.



En el mencionado Convenio General de Apoyo y Colaboración, se indicó que la referida Secretaría a través del RENAPO proporcionaría a la Dirección Ejecutiva, la CURP para el efecto de que dicho elemento se incorporara a la credencial para votar.

Asimismo, que en términos del anexo técnico correspondiente se habilitó para dicho Instituto el servicio de alta de CURP por medio de los datos contenidos en los documentos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar.

De esta manera, en dicho instrumento se estableció que cuando las y los solicitantes no contaran con la CURP, o ésta no se encontrare en las estructuras de validación de datos, se enviarían los datos generales contenidos en el documento probatorio *vía web* para que el RENAPO generara la CURP correspondiente y de esta manera poderla incorporar en la credencial para votar.

Asimismo, indicó que con base en dicho convenio se realizaron las gestiones correspondientes para generar la CURP de la actora que no contaba con dicho dato a fin de poderlo incorporar a la credencial para votar.

También precisó que no obstante y tomando como base la información proporcionada por la Coordinación de Procedimientos Tecnológicos, área técnica de la Dirección Ejecutiva Encargada del Desarrollo e Implementación de Sistemas Informáticos y Operativos para la Actualización y Depuración Permanente de la Base de Datos del Padrón Electoral, a partir del ocho de octubre de dos mil diecinueve, la funcionalidad para el servicio de alta de la CURP a través de los datos aportados por las y los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar se vio interrumpida.

Lo anterior, porque conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, (en adelante Instructivo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, el trámite de la CURP sólo podría realizarse por medio del Registro Civil, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).<sup>9</sup>

En consecuencia, concluyó que ante la imposibilidad material y jurídica de utilizar el servicio de alta de CURP a través de los datos aportados por los ciudadanos al momento de solicitar su credencial para votar y tomando en consideración la obligación legal de incorporar dicho dato al mencionado documento oficial, es que se consideró que la solicitud de expedición de la credencial para votar era improcedente.

Tomando como base dichas consideraciones, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua emitió el oficio VDRFE/337/2019, donde informó a la actora que su trámite fue dictaminado como improcedente.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, se aprecia que entre la documentación que remitió la autoridad responsable, obra copia simple de la CURP con número de folio 9161102 a nombre de Emilia Ríos Vizarraga de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>10</sup>

Dicha constancia, constituye una documental privada de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso c), 5 y 16,

---

<sup>8</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526717&fecha=18/06/2018)

<sup>9</sup> Artículo décimo primero.

<sup>10</sup> Visible a foja 33 del expediente.

párrafo 3 de la Ley de Medios, la cual no fue objetada por la autoridad responsable, por lo que, al relacionarla con los elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, genera convicción en cuanto a su autenticidad.

Al respecto, cabe señalar que el INE ha implementado el Procedimiento<sup>11</sup> para la gestión de la CURP en las Vocalías del Registro Federal de Electores, así como la revisión que debe efectuarse a las solicitudes sin CURP, la cual llevan a cabo en las Juntas Distritales Ejecutivas tratándose de las concernientes a los trámites nacionales.

Asimismo, es de destacar que, conforme al citado Procedimiento, pueden derivarse distintas acciones a cargo del personal del Instituto, entre las que, podemos advertir que, si los datos no presentan errores de captura, ni se trata de un ciudadano adulto mayor, y el trámite es nacional, **se valida el tipo de solicitud.**<sup>12</sup>

Sin embargo, tratándose de las solicitudes de expedición de credencial —como ocurre en el presente asunto— el propio Procedimiento remite al siguiente paso denominado: “7. Gestión de la CURP en la STN”, en su punto IV.

De esta forma, por lo que ve a las actividades en la Secretaría Técnica Normativa (en adelante STN), para la solicitud de expedición de credencial que no tienen la CURP, la STN deberá solicitar por oficio al RENAPO la generación de la CURP, remitiendo copia del acta de nacimiento o la carta naturalización que obre en el expediente respectivo y los datos del ciudadano.

---

<sup>11</sup> Procedimiento para la asignación de la CURP a la Credencial para Votar. Versión 1.2. mayo de 2017.

<sup>12</sup> Numeral 3, del punto III, apartado 6 denominado: “Gestión de la CURP en la VRFE”, del Procedimiento señalado.

En caso de que se obtenga el dato de la CURP, conforme al Procedimiento ésta persiste en la base de datos y se continúa con el procesamiento del trámite.

En el supuesto de que transcurran veinte días naturales después de la solicitud oficial realizada por la STN ante el RENAPO y no se obtenga una respuesta con el dato de la CURP, la solicitud de expedición de credencial debe cancelarse e invitar al solicitante a promover la demanda de juicio ciudadano.

De constancias del expediente se advierte que, si bien se determinó la improcedencia de la expedición de la credencial de la actora por falta de CURP, también lo es que la STN a través de la opinión técnica normativa le comunicó que estaba en posibilidad de acudir nuevamente al INE a solicitar su trámite de obtención de su credencial para votar, para lo cual debía proporcionar su CURP, a efecto de que fuera materialmente posible la expedición de la misma.

Ahora bien, en el caso concreto se puede concluir que, en congruencia con lo anterior, la promovente hizo llegar al Instituto responsable una impresión de su CURP —*la cual es acorde a la que aparece registrada en la página de la RENAPO <https://www.gob.mx/curp/> implementada por dicha dependencia para la verificación de las claves únicas de registro de población*—. <sup>13</sup>

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente la referida constancia de la cual se da razón en las actuaciones de la

---

<sup>13</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, Pág. 2470.).

autoridad responsable hasta la emisión del oficio VDRFE/341/2019 de diecinueve de diciembre pasado, mediante el cual los vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, remitieron al Vocal Secretario las constancias del expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la actora frente a la improcedencia de la expedición de su credencial para votar, es decir, la constancia de CURP materia de controversia se integró al expediente con fecha posterior a la emisión de la opinión técnica y de la resolución de la instancia administrativa, pero anterior a la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa.

En las condiciones apuntadas, en concepto de esta Sala Regional es procedente revocar la resolución impugnada y ordenar la expedición de la credencial para votar de la actora, con independencia de que en el procedimiento ordinario no hubiese sido posible la obtención de su CURP mediante los sistemas informáticos ordinarios del SIIRFE, pues como quedó acreditado, entre los documentos sometidos a consideración de esta Sala Regional para resolver la controversia, obran precisamente la constancia de la CURP correspondiente a la actora.

En ese contexto, la persistencia de la improcedencia de expedición de credencial para votar de la actora, a pesar de que la autoridad electoral ya cuenta con la CURP, implicaría perjuicio a los derechos político-electorales de la actora, dado que se infringirían los artículos 35, fracción I de la Constitución, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro,

**“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”.**<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior, al estimarse **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** a la autoridad responsable que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, **genere y entregue** la credencial para votar de la actora tomando en cuenta la constancia de su CURP que obra en el expediente.

El cumplimiento de lo anterior lo deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

Por las razones expuestas y con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Notifíquese** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 335 a 337.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio con número quince forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-1/2020. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de enero de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**